



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-014-2018

**Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contienen información confidencial:** 2, 7, 8, 9 Y 10



Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil dieciocho.- Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN) en sesión celebrada el quince de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64, 98 y 126, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);<sup>2</sup> 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>3</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO),<sup>4</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V. (PMI COMERCIO), solicitó en términos del artículo 83 de la LH, opinión favorable de la COFECE (SOLICITUD DE OPINIÓN) de conformidad con lo siguiente:

*“IV. Que, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla (el "Acuerdo A/005/2016"),<sup>1</sup> PMI Comercio, conjuntamente con Petróleos Mexicanos ("Pemex") y Pemex Logística ("PLOG"), solicitó la opinión favorable de esa Comisión respecto de su situación de participación cruzada, misma que se actualiza por la participación de Pemex en los siguientes permisionarios (la "Situación de Participación Cruzada"):*

- i. PMI Comercio, que cuenta con 1 (un) permiso de comercialización de hidrocarburos otorgado por la CRE con base en la LH; y*
- ii. PLOG [Pemex Logística], que cuenta con 7 permisos de transporte por ducto de acceso abierto de hidrocarburos y 1 (un) permiso de almacenamiento de acceso abierto de petróleo, todos otorgados por la CRE con base en la LH.*

*V. Que, mediante resolución de fecha 27 de abril de 2017, esa Comisión otorgó su opinión favorable respecto de la Situación de Participación Cruzada (la "Opinión Favorable"), en términos de los siguientes resolutivos:*

**Primero.-** *Se emite opinión favorable a Petróleos Mexicanos, P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V. y Pemex Logística en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de*

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicada en el DOF el once de agosto de dos mil catorce y su última reforma publicada el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

<sup>3</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



conformidad con los razonamientos vertidos en esta resolución; así como su solicitud de opinión y demás documentos que obran en el expediente.

[Redacted text block]

VI. (...)

[Redacted text block]

Eliminado: Veintinueve renglones, ocho palabras

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de prevención de cinco de junio de dos mil dieciocho, notificado personalmente el mismo día de su emisión, la COMISIÓN requirió información y documentación necesaria para resolver el asunto de referencia, y para que Pemex Logística (PL) se adhiriera a la SOLICITUD DE OPINIÓN, en virtud de que es titular de siete permisos de transporte por medio de ductos de acceso abierto de hidrocarburos y de un permiso de almacenamiento de acceso abierto de petróleo, y dada la participación accionaria que tienen en común PMI COMERCIO y PL al pertenecer al mismo grupo de interés.

Por otro lado, en el oficio número [Redacted] B, fechado el [Redacted] B [Redacted] la Comisión Reguladora de Energía (CRE) señaló que para estar en

<sup>5</sup> Folios 002 a 004 del expediente ONCP-014-2018 (EXPEDIENTE).

A



condiciones de analizar la participación cruzada entre PMI COMERCIO y PL, requería que se presentara solicitud de opinión ante la COFECE, en términos del párrafo segundo del artículo 83 de la LH.

**TERCERO.** El diecinueve de junio de dos mil dieciocho Pemex Logística (PL) se adhirió a la SOLICITUD DE OPINIÓN, por lo que, tanto PMI COMERCIO y PL (los SOLICITANTES) desahogaron el requerimiento de esta COMISIÓN.

**CUARTO.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de recepción a trámite, el cual se notificó por lista el mismo día de su emisión.

**QUINTO.** El quince de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno calificó como improcedente la solicitud de excusa presentada por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez para conocer y participar en la resolución de este expediente.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.-** El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar<sup>6</sup> sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

*“(…) VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”*

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.*

*Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los*

<sup>6</sup> En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: *“(…) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.”* Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:

I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o

II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisarios respectivos.

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica. [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*”

Para estos efectos, la fracción III del artículo 98 de la LFCE señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “*(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del



capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o sea permisionario de comercialización, utilice o planee utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

**SEGUNDA.-** La SOLICITUD DE OPINIÓN se promovió ante esta COMISIÓN con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, en lo que se refiere a las actividades de comercialización de hidrocarburos de PMI COMERCIO, y a la infraestructura de acceso abierto de PL para el transporte de hidrocarburos por medio de ductos y de almacenamiento de petróleo, que en su caso pudiera llegar a utilizar PMI COMERCIO. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

### III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

#### ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

PMI COMERCIO es titular del permiso de comercialización de hidrocarburos<sup>7</sup> número H/19161/COM/2016 y tiene vínculos de propiedad cruzada con PL, quien se dedica al transporte y almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Estas relaciones de participación cruzada se encuentran determinadas por el control directo que Petróleos Mexicanos (PEMEX) ejerce sobre dichas empresas.

La Ley de Petróleos Mexicanos<sup>8</sup> otorga un régimen especial a PEMEX, que le faculta a controlar a sus empresas productivas subsidiarias y filiales. En el presente caso, a través del Consejo de

<sup>7</sup> Petróleo, gas asociado o húmedo y condensados.

<sup>8</sup> Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF.



Administración de PL, y como propietaria del [REDACTED] B  
[REDACTED] del capital social de PMI COMERCIO.

PL es una empresa productiva del Estado que proporciona servicios de transporte y almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos por medio de ductos y almacenes de acceso abierto, que también ofrece servicios de transporte por buque-tanque, carro-tanque y auto-tanque. De conformidad con la información proporcionada en el expediente, PL es permisionario de diversa infraestructura, entre la que se encuentra la siguiente de acceso abierto de hidrocarburos, que es materia de la SOLICITUD DE OPINIÓN:

- a) Ductos para el transporte de petróleo y gas sin procesar: i] los tres (3) sistemas de oleoductos [REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED] ii] los tres sistemas de gasoductos [REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED] y iii] el oleoducto para transportación de crudo a las refinerías de PEMEX TRI ubicadas [REDACTED] B [REDACTED]
- b) Instalación para el almacenamiento de petróleo en [REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED] utilizada para la exportación de crudo.

Estas relaciones accionarias verticales permiten considerar que los SOLICITANTES forman parte del mismo grupo de interés económico, encabezado por PEMEX (GRUPO PEMEX).

#### Actividades de PMI COMERCIO

El veintiocho de octubre de dos mil quince, la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) emitió una carta intención para que PMI COMERCIO fuera el comercializador del Estado, en términos del artículo 28 de la LH y Transitorio Octavo de dicha ley. Con esta base, la CNH adjudicó de manera directa el contrato como Comercializador del Estado (COMERCIALIZADOR DEL ESTADO) a PMI COMERCIO.<sup>10</sup>

El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, la CNH y PMI COMERCIO firmaron el contrato de COMERCIALIZADOR DEL ESTADO, con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.<sup>11</sup> Esta comercialización responde a la contraprestación que debe recibir el Estado por la explotación de los campos petroleros propiedad de la Nación obtenidos bajo contratos de utilidad o producción compartida, y con la comercialización de la producción que derive de

<sup>10</sup> Ubicados en las zonas de extracción de crudo y gas denominadas [REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED]

<sup>11</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/315759/Contrato\\_de\\_Comercializaci\\_n\\_de\\_Hidrocarburos\\_2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/315759/Contrato_de_Comercializaci_n_de_Hidrocarburos_2017.pdf).

Eliminado: Cinco renglones, cincuenta y siete palabras

X



**Pleno**  
**Resolución**  
**Expediente ONCP-014-2018**

la migración de las asignaciones de PEMEX a contratos para exploración y extracción bajo la modalidad de producción compartida.<sup>12</sup>

El contrato otorgado directamente a PMI COMERCIO tuvo la finalidad de dar continuidad a la comercialización de los hidrocarburos del Estado, que derivó de los contratos de producción compartida que habían sido otorgados a los ganadores que obtuvieron áreas contractuales en operación.

En el momento en que se otorgó el contrato de COMERCIALIZADOR DEL ESTADO a PMI COMERCIO se habían adjudicado los contratos de producción compartida de las Rondas 1.1, 1.2 y 2.1.<sup>13</sup> Sin embargo, en dos mil diecisiete, sólo se obtuvieron hidrocarburos en las áreas contractuales [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED].<sup>14</sup>

Durante la vigencia de su contrato como COMERCIALIZADOR DEL ESTADO, PMI COMERCIO no contrató algún servicio de transporte o de almacenamiento, ni utilizó servicios de distribución o de valor agregado de terceros para entregar los hidrocarburos.<sup>15</sup> De esta manera, los servicios de comercialización que prestó PMI COMERCIO, tuvieron la modalidad de comercialización simple.

A partir del primero de enero de dos mil dieciocho, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la LH y el contrato respectivo, PMI COMERCIO dejó de ser COMERCIALIZADOR DEL ESTADO.

Además, en la mayoría de los ductos en los cuales es permisionario PL existe capacidad disponible que podría ser suficiente para atender los requerimientos de corto y mediano plazo de los contratistas. Lo anterior, dado que, de la información disponible en el expediente ONCP-013-2016 y de acuerdo con datos de la CNH, hasta junio de dos mil dieciséis, PEMEX continuó operando las áreas que se licitaron en la Ronda 1.3,<sup>16</sup> utilizando capacidad de los sistemas de transporte de acceso abierto de PL, lo que implica que posterior a esta fecha dicha capacidad podrá ser utilizada por otros agentes económicos distintos de PEMEX.

<sup>12</sup> La LIH establece los regímenes aplicables de contraprestaciones que deberá recibir el Estado por la exploración y extracción de hidrocarburos que se realicen a través de las asignaciones y contratos a que se refieren, por un lado, el artículo 27, párrafo séptimo, de la CPEUM y, por el otro, la LH. Por los contratos de utilidad o producción compartida, el Estado recibirá una parte o la totalidad de las contraprestaciones en especie. Para la comercialización de estos hidrocarburos la regulación prevé la figura del COMERCIALIZADOR DEL ESTADO. Los contratos de licencia no requieren la contratación del COMERCIALIZADOR DEL ESTADO, ya que bajo este modelo contractual los hidrocarburos pueden ser comercializados por el propio contratista, y el Estado obtiene las contraprestaciones respectivas en dinero y no en especie.

<sup>13</sup> Los ganadores de las Rondas 1.1, 1.2, y 2.1, a los que corresponden contratos de producción compartida, deberán entregar los hidrocarburos al COMERCIALIZADOR DEL ESTADO de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Ingresos de Hidrocarburos (LIH), que establece que los pagos por concepto de las contraprestaciones que estos contratistas deben realizar a favor del Estado son en especie.

<sup>14</sup> Folios 731, 733 al 736 del EXPEDIENTE.

<sup>15</sup> Conforme a la cláusula 1 del contrato de comercialización. Folio 732 del EXPEDIENTE.

<sup>16</sup> De acuerdo con lo señalado en la sección "Producción de asignaciones por pozo", del sitio de internet de la CNH: <http://portal.cnih.cnh.gob.mx/estadisticas.php>.

Por otro lado, debido a que PL en sus títulos de permisos no tiene asignada capacidad de usos propios, ni se trata de nueva capacidad, no se encuentra en el supuesto de asignarse capacidad de manera directa, sin necesidad de que la asignación se realice a través de una Temporada Abierta o a través del mecanismo de asignación vía el Boletín Electrónico. Por lo que, en caso de que PMI requiera capacidad tendrá que participar, en su momento, en las Temporadas Abiertas de PL.

Con base en lo anterior, y tomando en cuenta las obligaciones de ampliar o extender la capacidad de los ductos cuando sea técnica y económicamente viable, y que los contratistas también tienen la posibilidad de construir sus propios ductos, es posible considerar que la infraestructura antes referida podrá atender los requerimientos de terceros.

Esto, sin perjuicio de que se celebren las Temporadas Abiertas que señala la regulación en la materia y de la selección de un nuevo Comercializador del Estado que se encargue de la venta de los hidrocarburos que se extraigan bajo los contratos de producción y utilidad compartida que podría requerir del uso de dichos ductos.

Por lo que hace a **B**, derivado de información que obra en los archivos de esta Comisión, la capacidad de esta instalación de almacenamiento podría ser suficiente para proporcionar servicios a los tenedores de áreas contractuales que tengan posibilidades de exportar directamente su producción.<sup>17</sup>

### Planes de comercialización de PMI COMERCIO

PMI COMERCIO, no cuenta con un plan de negocio específico; sin embargo, considera que:

[REDACTED]

En su SOLICITUD DE OPINIÓN, PMI COMERCIO especificó que por comercialización simple se refiere "(...) *al esquema en el cual el comercializador transmite la custodia y propiedad de los productos comercializados en el mismo punto en el que los recibe del proveedor. En este sentido, la comercialización simple no requiere la contratación de ningún servicio de logística, incluyendo transporte por ducto y almacenamiento.*"<sup>20</sup>

<sup>17</sup> Se estima que, en el corto y mediano plazos, es poco probable que terceros distintos a PMI al actual COMERCIALIZADOR DEL ESTADO demanden capacidad de estas instalaciones, ya que la producción nacional de crudo tardará varios años en mostrar los efectos de la participación privada en la extracción, además de que es poco probable que, ante la insuficiente oferta de crudo, en el mediano plazo se instalen refinerías privadas.

<sup>18</sup> Folio 040 del EXPEDIENTE.

<sup>19</sup> Folio 039 del EXPEDIENTE.

<sup>20</sup> Folio 040 del EXPEDIENTE.





En este contexto, PMI COMERCIO manifestó que [REDACTED] B [REDACTED] 21

Por otro lado, señaló que, [REDACTED] B [REDACTED] 22

PMI COMERCIO también manifestó que [REDACTED] B [REDACTED] 23

La presencia de PMI COMERCIO como oferente potencial de los servicios de COMERCIALIZADOR DEL ESTADO y de comercialización simple, respecto de la infraestructura materia de la SOLICITUD DE OPINIÓN, permite que existan opciones tanto para el Estado como para los agentes económicos con contratos de exploración y extracción hidrocarburos para la comercialización de su producción, lo que facilita el desarrollo de mercados competitivos de estos productos.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Emitir opinión favorable a P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V. y Pemex Logística, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, los razonamientos vertidos en esta resolución y demás documentos que obran en el expediente.

[REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de

21 Folios 003 y 019 del EXPEDIENTE.  
22 Folio 020 del EXPEDIENTE.  
23 Folio 042 del EXPEDIENTE.

Eliminado: Catorce renglones, veintidós palabras



**Pleno  
Resolución  
Expediente ONCP-014-2018**

otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

**Notifíquese.-** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia temporal del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras y la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quienes votaron en términos del artículo 18, segundo párrafo, de la LFCE, supliendo a esta última en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, con fundamento en los artículos 19 y 20 fracción V, de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2018-270. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño  
Comisionado en funciones de Presidente**

**Alejandra Palacios Prieto  
Comisionada**

**Martín Moguel Gloria  
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo  
Comisionado**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez  
Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez  
Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda  
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambríz Villalpa, Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

20 de agosto de 2018.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,<sup>1</sup> se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada: Alejandra Palacios Prieto.  
Asunto: ONCP-014-2018.  
Agentes económicos: P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V. y Pemex Logística.  
Sesión del Pleno: 15 de agosto de 2018.  
Voto: En el sentido del Proyecto de Resolución.



**Alejandra Palacios Prieto**

---

<sup>1</sup> Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.

COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA

18- AGO 20 15:15



SECRETARÍA TÉCNICA

**MEMORÁNDUM**

Ciudad de México a 14 de agosto de 2018

**Pleno JEMC-2018-014****Asunto:** Emisión de voto.

El suscrito, con fundamento en los artículos 18 de la Ley Federal de Competencia Económica<sup>1</sup>, 14 fracción XI del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica<sup>2</sup> y 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica<sup>3</sup>, emito voto del asunto que se cita a continuación:

**Número de Expediente:** ONCP-014-2018

**Agentes económicos:** P.M.I Comercio Internacional, S.A. de C.V. y Pemex Logística

**Sesión del Pleno:** 15 de agosto de 2018

**Comisionado Ponente:** José Eduardo Mendoza Contreras

**Voto:** Emitir opinión favorable



**José Eduardo Mendoza Contreras**  
**Comisionado**

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Emitidos por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el diez de noviembre de dos mil dieciséis.

COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA

18 AUG 14 11:02

*Pedro*  
SECRETARÍA TÉCNICA

---